



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0159-TRA-RI (DR)

Apelación por inadmisión

Jisomar S.A., apelante

Registro Inmobiliario, División Registral (expediente de origen N° 09-530-BI)

Propiedades

VOTO N° 456-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintiséis de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Doctor Ricardo Zeledón Zeledón, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos veintitrés-ciento cuarenta y nueve, en contra de la resolución emitida por el Registro Inmobiliario, División Registral, a las catorce horas dos minutos del ocho de marzo de dos mil once. Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos: **1°**, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; **2°**, la fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3°**, la fecha en que se hubiere presentado



la apelación ante el Director correspondiente; y 4º, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, afirmándose que es exacta. Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, artículo 33 del Reglamento citado, que establece:

“Rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”

De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte que promueve debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 32 del Reglamento mencionado.

SEGUNDO. Este Tribunal al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 32 del Reglamento, citados en el considerando anterior, constata que no se cumplió con indicar la fecha en que la resolución apelada quedó notificada a todas las partes, la fecha en que se presentó la apelación ante el Registro Inmobiliario, ni copia literal de la resolución que desestimó el recurso, ni la fecha en que ésta quedó notificada a todas las partes. En consecuencia, la concurrencia de estos vicios provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión establecida por el Doctor Ricardo Zeledón Zeledón, contra la resolución emitida por el Registro Inmobiliario, División Registral, a las catorce horas dos minutos del ocho de marzo de dos mil once.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Doctor Ricardo Zeledón Zeledón contra la resolución emitida por el Registro Inmobiliario, División Registral, a las catorce horas dos minutos del ocho de marzo de dos mil once. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora